



Doctora

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

Juez 33 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera

E. S. D.

**Asunto:** Alegatos de conclusión

**Medio de control:** Reparación Directa

**Demandantes:** Johana Cárdenas Hurtado y otros

**Demandando:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

**Radicación:** 11001333603320220032900

**Jonathan Velásquez Sepúlveda**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y portador de la tarjeta profesional 199.083 expedida por el C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S., quien a su vez es la sociedad que funge en calidad de apoderada judicial<sup>1</sup> de la parte demandante; a través del presente escrito me permito sustentar mis alegatos de conclusión, solicitando desde ya que se profiera sentencia favorable a los intereses de mis representados, pues en el presente escenario se acreditaron todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad administrativa y patrimonial respecto de todas y cada una de las accionadas, tal y como a continuación pasara a detallarse.

## 1. OPORTUNIDAD PROCESAL

Mediante Auto notificado por estrados el día 24 de octubre de 2024, el despacho en atención a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión.

En este orden de ideas, los 10 días fenecen el 08 de noviembre del año que avanza; por lo tanto, se concluye que el presente escrito fue presentado en el término legal oportuno.

## 2. DEL PROBLEMA JURÍDICO, TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE Y SU DESARROLLO

El problema jurídico a resolver quedó fijado por la judicatura en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Artículo 75 C.G.P.: "**Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso."



De manera que para el despacho, la fijación del litigio se debe centrar en los hechos que guardan relación con la **responsabilidad de las entidades demandadas en la ocurrencia del daño antijurídico**, de manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO CALI (VALLE DEL CAUCA), DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, por la omisión de protección a la población civil de la comuna de Llano Verde en su calidad de garantes, pese a la multiplicidad de indicaciones y advertencias para mitigar el riesgo; del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por omitir la obligación de controlar que "alias Mono" cumpliera con la medida de aseguramiento de prisión domiciliaria impuesta por el Juez competente, con lo cual, según se aduce en la demanda se hubiese evitado el resultado dañoso del fallecimiento de la víctima principal en mención; y de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por omitir la obligación de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de la medida de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria de "alias Mono", con lo cual se hubiera evitado el resultado dañoso; fallas en el servicio que causaron perjuicios a los demandantes y que conllevo a la muerte del menor de edad LEIDER CÁRDENAS HURTADO, quien fuere asesinado el día once (11) agosto del año dos mil veinte (2020), en el barrio Llano Verde de Cali.

#### **A. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Este apoderado sustentará nuevamente la tesis en la que se demuestra que las accionadas son responsables del fallecimiento del señor Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.) y, por ello, dichas entidades deberán indemnizar a los accionantes de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

#### **B. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Para proceder con en análisis de la hipótesis que se plantea al Despacho, resulta pertinente traer a colación la concurrencia de cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, así:

#### **C. DE LA EXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO**

Con relación al daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad del Estado, se ha establecido que tal noción concierne a aquella carga que la víctima no está obligada a soportar. Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

***"[...] El daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere***



para su configuración de dos elementos: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la ocupación material del inmueble por una población específica) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada. De allí que, el daño antijurídico lejos de ser un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica o axiológica, pues sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. **En consecuencia, habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga [...]**<sup>2</sup> (subraya y negrilla fuera del texto original)

Ahora, desde el punto de vista doctrinal, el tratadista Juan Carlos Henao define el daño como “[...] toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o colectivos, que se presentan como la lesión definitiva de un derecho o la alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de responsabilidad civil – imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos[...]”<sup>3</sup>

Descendiendo al caso de marras, tenemos que con el material probatorio militante en el plenario se encuentra acreditado el daño invocado por la parte demandante, **el cual consistió en el fallecimiento del señor Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con el NUIP 1.028.186.826, el cual se perpetró el día once (11) agosto del año dos mil veinte (2020), lo cual, es demostrado a través del correspondiente Registro Civil de Defunción<sup>4</sup>

En línea con lo antes señalado, el daño antijurídico también se encuentra acreditado a través del acta de inspección a lugares FPJ-9<sup>5</sup>, el acta de inspección técnica a cadáver FPJ-10<sup>6</sup>, el informe de investigador de laboratorio FPJ-13<sup>7</sup>; el informe de perfilación criminal<sup>8</sup>, el informe de investigador de campo FPJ - 11<sup>9</sup>, el informe de investigador de campo FPJ-11<sup>10</sup> y la declaración jurada –FPJ-15<sup>11</sup> de fecha 26 de agosto de 2020, mismos que obran como pruebas de la demanda, y

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia Cinco (5) de julio de dos mil doce (2012). Rad. (21928) Consejero ponente: Enrique Gil Botero

<sup>3</sup> Henao, Juan. La Responsabilidad extracontractual del Estado ¿Qué? ¿Por qué? ¿Hasta dónde? Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015, pág. 35

<sup>4</sup> Ver prueba 2 de la demanda

<sup>5</sup> Ver prueba 12

<sup>6</sup> Ibídem

<sup>7</sup> Ibídem

<sup>8</sup> Ibídem

<sup>9</sup> Ibídem

<sup>10</sup> Ibídem

<sup>11</sup> Ibídem



demuestran fehacientemente el resultado dañoso consistente en el homicidio del menor de edad Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.).

#### **D. DE LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO A LAS DEMANDADAS**

Frente a la imputación como elemento constitutivo de la responsabilidad patrimonial del Estado, debo advertir que ésta es definida como la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública causante del daño antijurídico sufrido, por ser esta la generadora del mismo. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*“[...] el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano [...]”<sup>12</sup> (subraya y negrilla fuera del texto original)*

Analizado lo anterior, puede colegirse que la imputación exige analizar como primera medida el ámbito fáctico y la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico. La imputación establece la obligación de responder por parte del Estado bajo cualquiera de los títulos de imputación, bien sea de falla en el servicio, riesgo excepcional o daño especial.

Descendiendo al caso de marras tenemos que si bien la muerte prematura del menor **Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.)** fue causada por terceros, también lo es que jurisprudencialmente se ha recocado que el Estado es objeto de “imputación” al tener una “posición de garante institucional”, del que derivan los deberes jurídicos de protección consistentes en la precaución y *prevención de los riesgos en los que se vean comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado*<sup>13</sup>”

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-1184 de 2001

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 85001-23-33-000-2013-00035-01(51388) Actor: FANNY LOZANO MORENO Y OTROS Demandado: NACION - EJERCITO NACIONAL Y OTROS Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA)



Así entonces, resulta pertinente resaltar que, en el caso en concreto, las entidades demandadas desoyeron los hechos de notorio y público conocimiento mediante los cuales, multiplicidad de medios noticiosos y de información denunciaban la triste realidad para los pobladores de la comuna 15 (Barrio Verde), optando la administración de forma impávida por la omisión de protección de la fuerza pública.

Cómo sustento de lo anterior, se allego al Dossier la Alerta Temprana, de Inminencia, N° 085-18, proferida por la Defensoría del Pueblo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) dirigido a la secretaría técnica de la Comisión Intersectorial para respuesta rápida a las alertas tempranas (CIPRAT) para los habitantes de las comunas 14, 15 y 21 del Distrito de Santiago de Cali, Departamento Valle del Cauca; con el fin de adoptar medidas urgentes destinadas a salvaguardar la vida e integridad personal de la población civil, en especial de los pobladores de los barrios: Potrero Grande, Valle Grande y Desepaz Invicali; al igual que Llano Verde, El Retiro y Los Comuneros; el acta de reunión No. 4161.010.3.2. de cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020) de la secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali / Valle del Cauca cuyo objetivo era: *“Realizar Jornada de trabajo con la Mesa Distrital de Participación Efectiva de Víctimas”* (Virtual); el oficio 210.10.1 rad. 20212100361341 proferido por la Personería de Santiago de Cali en cumplimiento Fallo de Tutela No. 2021-00231 del 12 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 2º Administrativo de Pereira. Radicado: 20212450255222 de noviembre 17 de 2021; La publicación electrónica en la página institucional del Consejo Municipal de Santiago de Cali el día 7 de octubre de 2020 denominada: *“Cali debe pasar de la excusa de falta de pie de fuerza a una política contundente contra las estructuras criminales”*<sup>14</sup>, las cuales dan cuenta de que las entidades demandadas eran perfectamente conscientes de la cruenta situación de violencia y miedo con que vivían los habitantes del Barrio Llano Verde para la época en que segaron la vida del joven Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.)

Así entonces, debe advertirse que las accionadas **Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional – PONAL, Distrito de Santiago Cali / Valle del Cauca y la Defensoría del Pueblo** deberán responder por las inexcusables omisiones en que estas incurrieron, lo anterior como quiera que en la **Nota de Seguimiento N° 027-15 Primera al Informe de Riesgo N° 002-14 emitida por la Defensoría del Pueblo**, dicha entidad como mínimo desde el año 2015 instó al Distrito de Santiago Cali / Valle del Cauca a **realizar diversas gestiones dirigidas a la población vulnerable por la violencia del Barrio Llano Verde**, así como también se generó la **Alerta Temprana N° 085-18** para los habitantes de las comunas 14, 15 y 21 de la ciudad de Santiago de Cali, a fin de que se adoptaran las **medidas urgentes destinadas a salvaguardar la vida e integridad personal de la población civil, en especial de los pobladores de los barrios: Potrero Grande, Valle Grande, Llano Verde, El Retiro y Los**

<sup>14</sup> Consejo Municipal de Santiago de Cali. 07 de octubre 2020. Comunicaciones y Relaciones Corporativas. Comunicado Informativo: 21.2.3.680/2020. Publicación tomada el día 17 de febrero de 2022 de la página electrónica: [http://www.concejodecali.gov.co/Publicaciones/cali\\_debe\\_pasar\\_de\\_la\\_excusa\\_de\\_falta\\_de\\_pie\\_de\\_fuerza\\_a\\_una\\_politica\\_contundente\\_contra\\_las\\_estructuras\\_criminales](http://www.concejodecali.gov.co/Publicaciones/cali_debe_pasar_de_la_excusa_de_falta_de_pie_de_fuerza_a_una_politica_contundente_contra_las_estructuras_criminales)



**Comuneros**, no obstante, dichas entidades no velaron por la integridad, vida, salud y el derecho a la recreación de que era titular el menor Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.)

Al respecto, es importante resaltar que en la NOTA DE SEGUIMIENTO N° 027-15 se consignó:

**“(…) A la Alcaldía de Santiago de Cali y de forma complementaria y subsidiaria a la Gobernación del Valle del Cauca, profundizar la inversión social en materia de educación, salud, empleo, cultura y recreación, de manera especial, impulsar proyectos productivos para los jóvenes en condición de riesgo y promoverles oportunidades de empleo. Se recomienda la destinación de recursos extraordinarios para estas inversiones en los siguientes barrios y comunas: (...) y Llano Verde (...).**

**A la Alcaldía de Santiago de Cali**, establecer estrategias para, de forma concertada con las comunidades, identificar las particularidades de los problemas de seguridad y convivencia, a fin de establecer líneas de intervención para mejorar las condiciones de barrios y comunas. **Se recomienda prestar especial atención a la conformación de barrios de beneficiarios de proyectos de vivienda para reasentamiento o reubicación, quienes traen conflictos por diversos aspectos sociales (víctimas/victimarios, pandillas/fronteras invisibles, enfrentamientos de grupos armados) y deben ser catalizados antes de su llegada a los nuevos lugares de hábitat.** La evidencia argumentada por ciudadanos, comunidades y organizaciones que trabajan con personas vulnerables y víctimas de la violencia como la Vicaría para la Reconciliación de la Arquidiócesis de Cali, ha manifestado la continuidad e incluso **agravamiento en las condiciones de seguridad en los nuevos espacios territoriales que fueron asignados a familias reasentadas o reubicadas, producto de las disputas entre pandillas y bandas que provenían de sus lugares de origen.** Esta situación que puede ser evitada con intervenciones adecuadamente planeadas en nuevos barrios que se creen, así como en los que ya afrontan estos problemas como Potrero Grande y Llano Verde (...)

**(…) Los líderes comunitarios del barrio Llano Verde han manifestado la existencia de los mismos problemas sociales y de vulnerabilidad que se presentaron durante la conformación del barrio Potrero Grande, donde se entregaron viviendas a los habitantes de distintos asentamientos subnormales sin evaluar previamente los conflictos subyacentes y la existencia de pandillas en los mismos sectores, calles y pasadizos, lo que produce permanentes situaciones de tensión que sirven a los intereses de los grupos armados ilegales que se constituyen en fuente de exacerbación de la violencia al implantar actividades ilegales como el tráfico de armas, la distribución de estupefacientes, el homicidio en la modalidad de sicariato, la extorsión,**

(6) 3211812 -(+57) 3174364677-(+57) 3014549829 [www.legalgroup.co](http://www.legalgroup.co)

Pereira - Risaralda Cra 12 bis #8- 45 Sector Circunvalar.

Bogotá • Cartagena • Medellín • Cali • Tuluá • Santander de Quilichao • Barranquilla • New York



**entre otros (actividades que en algunos casos es una fuente de ingresos para las familias que habitan esos barrios)”**

Así mismo, en la Alerta Temprana N° 085-18 se indicó:

“(…) Referencia: Alerta Temprana, de Inminencia, N° 085-18, para los habitantes de las comunas 14, 15 y 21 de la ciudad de Santiago de Cali, departamento Valle del Cauca; **para que se adopten las medidas urgentes destinadas a salvaguardar la vida e integridad personal de la población civil, en especial de los pobladores de los barrios: Potrero Grande, Valle Grande y Desepaz Invicali; al igual que Llano Verde, El Retiro y Los Comuneros (...)**

**11. A las autoridades civiles y a la Fuerza Pública**, informar de manera periódica a la Dirección del Sistema de Alertas Tempranas (SAT) de la Defensoría del Pueblo, las actuaciones y medidas adoptadas con respecto a las recomendaciones formuladas en la presente advertencia conforme a lo previsto en la Corte Constitucional y la Ley 24 de 1992. Dicha información deberá ser allegada según lo estipulado en el artículo 15 y subsiguientes de la Ley 24 del 15 de diciembre de 1992, en concordancia con el Decreto 2124 (...).”

Finalmente se resalta que Prueba de la omisión de las funciones y obligaciones legales y constitucionales antes referidas, es el acta de reunión No. 4161.010.3.2. de cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020) de la secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali / Valle del Cauca cuyo objetivo era: “Realizar Jornada de trabajo con la Mesa Distrital de Participación Efectiva de Víctimas” (Virtual), en la que se determinó lo siguiente: “(…) **En referencia con las alertas tempranas revisadas de la Defensoría se encuentran las comunas 14 y 15 pero no se ha visto una revisión de esas alertas desde el 2018, la última revisión de la administración distrital fue en el año 2018. En este aspecto se solicita por parte de la administración se realice una revisión y unos avances en referencia a estas alertas tempranas para evitar tantas muertes de niñas, niños y jóvenes en estas comunas** (Subrayado y resaltado propio.)

De lo anterior se infiere entonces que las entidades en cita deberán responder por el daño antijurídico consistente en la muerte del menor de edad en mención, toda vez que el peligro al que estaban expuestos los habitantes de la Comuna 15 del Barrio Llano Verde donde ocurrieron los hechos, fue puesto en conocimiento, sin embargo, **no buscaron proteger realmente a la población civil de los riesgos que suponía la presencia de este grupo poblacional en su mayoría afrodescendiente en el cañaduzal en que fueron asesinados 5 menores, y que como tantos otros niños y adolescentes lo visitaban para departir, recrearse, jugar, elevar cometas, darse un chapuzón y comer caña. De ahí que, la prematura muerte del menor Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.), es el resultado del actuar omisivo y anómalo del personal adscrito a las demandadas.**



En similar sentido, tenemos frente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y a La Nación Colombiana – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que:

El Decreto 4151 DE 2011 por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones, establece:

**Artículo 1°. Objeto.** *El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.*

**Artículo 2°. Funciones.** *El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrá las siguientes funciones: (...)*

**7. Vigilar** a las personas privadas de la libertad fuera de los establecimientos de reclusión para garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

**8. Garantizar el control sobre la ubicación y traslado de la población privada de la libertad.** (...)

11. Realizar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las modalidades privativas de la libertad que establezca la ley. (...)

18. Coordinar sus actividades con las entidades que ejerzan funciones relacionadas con la gestión penitenciaria y carcelaria, todo ello en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho.

24. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la entidad.

Igualmente, la Ley 65 de 1993 Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario establece:

**Artículo 14. Contenido de las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.** Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado. (...)



**ARTICULO 140. EVASION. Cuando ocurra la evasión de un interno de un establecimiento de reclusión o en remisión o en permiso, el director del mismo procederá de inmediato**, por medio del personal de su dependencia, a adelantar las primeras pesquisas, y a iniciar la respectiva investigación administrativa; **al mismo tiempo pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades correspondientes y de la Dirección con el fin que se preste el apoyo necesario para obtener su recaptura.**

La omisión de estos deberes constituye causal de mala conducta.

**En los casos en que la dirección del instituto considere que ella misma debe iniciar y proseguir la investigación, lo comunicará al director del establecimiento donde haya ocurrido la fuga.**

Por su parte, frente a la rama judicial, se tiene que la Ley 1709 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, consagra lo siguiente:

**Artículo 5°.** Adiciónese un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad.** *Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad **tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.***

*Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.*

**La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.**

*El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes.*

Por lo relacionado anteriormente, se colige que las normas previamente reseñadas fueron desatendidas, pues pese a que para el día 11 de agosto de 2020, el señor Gabriel Alejandro Bejarano estaba condenado y se encontraba disfrutando de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en la modalidad domiciliaria, cuya autoridad a cargo era el Juzgado 5 de ejecución de penas de

(6) 3211812 -(+57) 3174364677-(+57) 3014549829 [www.legalgroup.co](http://www.legalgroup.co)

Pereira - Risaralda Cra 12 bis #8- 45 Sector Circunvalar.

Bogotá • Cartagena • Medellín • Cali • Tuluá • Santander de Quilichao • Barranquilla • New York



Santiago de Cali y el INPEC, este asesinó cruelmente a cinco menores de edad, entre ellos a **Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.)** en el cañaduzal en el cual, estos menores frecuentaban para darse un chapuzón, comer caña y elevar cometas.

Al respecto, es importante resaltar que conforme al proceso de ejecución de penas con radicación 76001-60-00-000-2012-000528-00, el señor Gabriel Alejandro Bejarano sólo recobro su libertad el día 17 de noviembre de 2020, la cual fue expedida en cumplimiento del Auto interlocutorio No. 1524 de la misma calenda, de lo que se infiere que con anterioridad a dicha fecha, tanto el INPEC como el Juzgado Quinto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cali debían estar al pendiente del cumplimiento de la pena y del comportamiento del precitado señor Gabriel Alejandro Bejarano, tal y como a continuación se evidencia:



Por lo cual, se concluye ostensiblemente que La Nación Colombiana – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el INPEC tenían la obligación de **vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de la medida**



**de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria** de Gabriel Alejandro Bejarano, alias Mono, pero no lo hicieron; con lo cual impidieron que ese 11 de agosto de 2020 hubiese sido un día como cualquier otro para el adolescente **Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.), sus cuatro amigos, y sus familiares.**

### 3. PETICIÓN

Respetuosamente solicito que partiendo de los argumentos aquí esgrimidos, la totalidad de los medios de convicción allegados al plenario y atendiendo los principios constitucionales, la Ley, los lineamientos jurisprudenciales, la prevalencia de los derechos fundamentales reconocidos legal y convencionalmente, en especial el derecho a la vida y las reglas de la ciencia y la sana crítica, se sirva despachar favorablemente las súplicas de la presente demanda, **ACEDIENDO** a declarar responsablemente a las entidades demandadas en los términos expuestos en el libelo de demanda y en las presentes alegaciones de conclusión.

Del señor Juez,

**JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**

Cédula de ciudadanía 1.116.238.813

Tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura

Representante legal de Legalgroup Especialistas en Derecho SAS.

Proyectó: CEQP  
Revisó: AMGG